EJECUTIVO No. 2021 00666 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, renunció al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; sin embargo, observa el Despacho que la mencionada apoderada no había sido reconocida dentro del presente asunto.

Por ello, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ (07-Folio 12 pdf), identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y portadora de la T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-fol. 66 y 04-ff. 3 y 4 pdf), por ello, entiéndase **REVOCADO** el poder conferido al abogado SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO.

Ahora, al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ.

En firme el presente proveído, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en proveído del 9 de febrero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

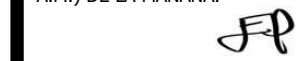

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a38a808b805182cb5a511e999555fb98674a12c792bdc3cfedcd027a65787f**
Documento generado en 18/10/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, renunció al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; sin embargo, observa el Despacho que la mencionada apoderada no había sido reconocida dentro del presente asunto.

Por ello, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ (04-Folio 10 pdf)**,** identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y portadora de la T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 76 a 78 pdf), por ello, entiéndase **REVOCADO** el poder conferido a la abogada JENNYFER CATILLO PRETEL.

Ahora, al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ.

En firme el presente proveído, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en proveído del 19 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c42fa99aadd7483dffe5b8705cb511847b32d0b0d1b1315d4a32ec1535a59**
Documento generado en 18/10/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2021 00691 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, renunció al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; sin embargo, observa el Despacho que la mencionada apoderada no había sido reconocida dentro del presente asunto.

Por ello, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ (05-Folio 11 pdf), identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y portadora de la T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 72 a 74 pdf), por ello, entiéndase **REVOCADO** el poder conferido a la abogada JENNYFER CATILLO PRETEL.

Ahora, al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ.

En firme el presente proveído, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en proveído del 24 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3cff603ee97e5f8d4457d52bcb72a87dd5f63b9a8af1ec81ac46145f262cd**
Documento generado en 18/10/2022 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la doctora Laura Juliana Daza Hernández, presentó memorial con renuncia al poder conferido, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, renunció al poder que le fuera conferido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; sin embargo, analizadas las actuaciones dentro del presente asunto, observa el Despacho que la referida apoderada no actuó dentro de la presente demanda, por lo que el Despacho **SE ABSTENDRÁ** de realizar pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en proveído del 2 de febrero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0259eb66e457f7875d7e0c2998c4b659764ada7745bfcac7bab0cb18294e52d6**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, renunció al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; sin embargo, observa el Despacho que la mencionada apoderada no había sido reconocida dentro del presente asunto.

Por ello, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ (05-Folio 11 pdf), identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y portadora de la T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 72 a 74 pdf), por ello, entiéndase **REVOCADO** el poder conferido al abogado SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO.

Ahora, al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ.

EJECUTIVO No. 2021 00701 00

En firme el presente proveído, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en proveído del 24 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1685bc0e440b2c552c7f30e95bc52b6c62f1eae44487ff2900c79f9f5e9e140d**
Documento generado en 18/10/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que el término concedido en auto anterior venció el día 27 de septiembre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el apoderado judicial del señor TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S. A. S., por el saldo insoluto contenido en la liquidación del contrato de trabajo, así como en la cláusula quinta del contrato de transacción del 13 de enero del 2022, por valor de $1.917.879, y por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de febrero de 2022, (01-fl. 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Decantado lo anterior, se observa que la parte ejecutante aporta como título base de esta ejecución, el acuerdo de transacción celebrado el día 13 de enero de 2022, entre el señor TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ y la sociedad OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S.- OCSO S.A.S., en el cual la empresa ejecutada se comprometió a cancelar la suma de $1.917.879, por concepto de liquidación del contrato de obra o labor contratada, el 21 de febrero de 2022, en la oficina del empleador, en

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

efectivo, mediante cheque de gerencia, o a la cuenta corriente o de ahorros del trabajador, (01-ff. 9 Y 10 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro, expreso y actualmente exigible, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., como quiera que el apoderado de la parte ejecutante afirmó bajo la gravedad de juramento, que conforme a lo normado en el num. 2° art. 245 de C.G.P., el documento título ejecutivo se encuentra en original en su poder (04-fl. 2 pdf).

De otro lado, se ordenará el reconocimiento y pago de **intereses moratorios** sobre las sumas de dinero adeudadas, desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda, tal como fueron pactados en la cláusula undécima del contrato de transacción (01-fl. 10 pdf).

Con relación al decreto de **medidas cautelares**, este Juzgado previo a pronunciarse sobre esta, requiere a la parte actora para que aporte los medios probatorios que acrediten que en el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, se adelanta el proceso Ejecutivo singular N° 2022 – 00103 en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S. A. S.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor TOMAS ALFONSO REYES MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.070.814.430, y en contra de la sociedad OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S. A. S., identificada con NIT. No. 900.856.252-8, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$1.917.879**, por concepto de liquidación del contrato de obra o labor contratada, la cual sería cancelada el 21 de febrero de 2022, pactada en el acuerdo de transacción celebrado el día 13 de enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 22 de febrero de 2022 *–día siguiente al vencimiento del plazo para cancelar la segunda cuota-,* y hasta cuando se verifique su pago, en los términos de la cláusula undécima del contrato de transacción.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte los medios probatorios que acrediten que en el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, se adelanta el proceso Ejecutivo Singular N° 2022 – 00103 en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S. A. S.

TERCERO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE**

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, identificado con C.C. No. 1.019.056.670, y portador de la T.P. No. 360.438 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 6 y 7 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8ba2b397f1eeca4ec02c89dd382a7b3604231b70592d08c74610ec1adf029**
Documento generado en 18/10/2022 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, renunció al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En firme el presente proveído, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en proveído del 9 de mayo de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

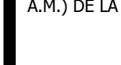

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917717692f73666d485e1234b05487ca7f96c7f87a247bc2a561c8a73f04a92**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2022 00183 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, renunció al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En firme el presente proveído, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en proveído del 9 de mayo de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43575cb312590bf33309c01c101cf4bdaef2d00f124c0ce7c3a3cd99861e4fc**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ en calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, renunció al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En firme el presente proveído, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en proveído del 8 de junio de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f9bf3489c863efb3c47914ea5a46659b945a8de77d1a15177a800abaf24545**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra CENTRO ECOLOGICO Y DEPORTIVO DE ACTIVIDADES ACUATICAS CEDA S.A.S (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y que cuentan con el respectivo sello de cotejo.

En cuanto a que no se han realizado las acciones persuasivas, manifestó que cumplió con dicha carga, pues se realizaron a través de la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento del ejecutado las acciones de cobro.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envió del requerimiento, sino también con el de las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (07-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que ha de señalarse, es que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo CADENA COURRIER (01-fol. 12 pdf), se impuso un sello, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a CENTRO ECOLOGICO Y DEPORTIVO DE ACTIVIDADES ACUATICAS CEDA S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto materia de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada y en todo caso, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (07-ff. 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra CENTRO ECOLOGICO Y DEPORTIVO DE ACTIVIDADES ACUATICAS CEDA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771cb18ccd9cbfabb32218a04cc1c2240bda670269d5200d72f5ac0384b3a2ee**
Documento generado en 18/10/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00661.** Así mismo, obran memoriales de impulso procesal (Docs. 03 y 04 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CRC SERVICIOS & SUMINISTROS SAS, por valor de $713.976 (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993..."*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fl. 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 23 de mayo de 2022, dirigida a CRC SERVICIOS & SUMINISTROS SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 10 a 18 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 23 de mayo de 2022 al correo electrónico servisuministros09@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación

legal de la parte ejecutada (01-fl. 27 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 19 a 26 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 18 de agosto de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 9 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a CRC SERVICIOS & SUMINISTROS SAS , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 7° de la demanda, que, para la constitución del título que presta merito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, de conformidad con la Resolución 1702 de 2021 (01- fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de octubre de 2021 hasta marzo de 2022 (01- fl. 18 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CRC SERVICIOS & SUMINISTROS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** (01-Folio 65 pdf), identificada con C.C. No. 1.013.655.418 y portadora de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 73 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **62** HOY **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8103cafb0101a81039593324b98ef48591db577029e9d416437ee478c2d8d09**
Documento generado en 18/10/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica